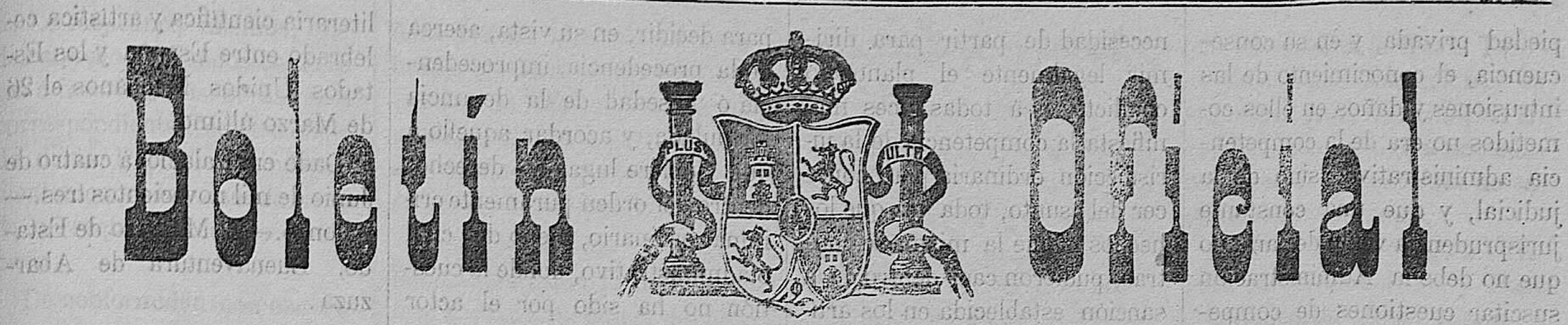


Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Inspectores é individuos del Cuerpo de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Guardia civil José del Cármen Gómez, fugado el día 10 del actual del calabozo del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se hallaba en prisión preventiva por robo y deserción, cuyas señas se citan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería de Orense, núm. 59 que lo reclama.

Orense 16 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Señas del Guardia civil José del Cármen Gómez.

Pelo castaño.
Ojos idem.
Cejas negras.
Color bueno.
Nariz regular.
Barba cerrada.
Oficio herrero.
Señas particulares ninguna.

DISTRITO MINERO DE ORENSE

El Sr. Gobernador en providencia de 10 del corriente y accediendo á solicitud del interesado se sirvó cancelar el expediente de registro *Santa Eufemia 2.ª*, núm. 1056, del término municipal de Quintela de Leirado, y declarar franco y registrable el terreno que aquél comprendía.

Lo que de su orden se hace público para general conocimiento.

Orense 12 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

El Sr. Gobernador en providencia de 10 del corriente y accediendo á solicitud del interesado se ha servido cancelar el expediente de registro *San Salvador 2.º*, núm. 1057 del término municipal de Quintela de Leirado y declarar franco y registrable el terreno que aquél comprendía.

Lo que de su orden se hace público para general conocimiento.

Orense 12 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juzgado municipal del Tiemblo, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Julio próximo pasado, Faustino Varas Morales, guarda jurado particular, denunció por escrito al referido Juzgado el hecho de que en la mañana del día anterior había sorprendido al ganadero Celedonio González pastoreando con 28 cerdos que estaban causando daño en la rastrojera y pastos en finca de la pertenencia de D. Lino Gutiérrez, sin que para ello tuviera autorización, habiendo manifestado aquél que el ganado era de la pertenencia de Pedro González Piquero:

Que admitida la denuncia, y estando practicándose las diligencias propias del juicio, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde del Tiemblo, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que por tratarse de finca enclavada en monte del Catálogo, que no estaba excluída ni deslindada, era obvio que, según el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, habrá que mantener la posesión de la misma por no haber sido vencido en el juicio competente el que se considera como dueño; y bajo este carácter, las denuncias que se presenten deben de ventilarse ante los Gobernadores y los Alcaldes, con sujeción á las reglas que se enumeran en el art. 40 del Real decreto reformando la legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884, á no ser que los daños excedan de los comprendidos en las reglas 3.ª y 4.ª del mismo; y en que reservados por dichas disposiciones el conocimiento y castigo del hecho que motivó la denuncia á las Autoridades administrativas, se estaba en el caso previsto en la regla 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en consecuencia con lo establecido en el art. 5.º del mismo y en el 27 de la ley Provincial; al oficio del Gobernador se acompaba el informe del Jefe del distrito forestal, del que resulta que el monte núm. 89 del Catálogo, perteneciente al pueblo del Tiemblo, es en su total cabida del dominio público, sin que, por lo tanto, exista dentro de sus límites propiedad alguna de carácter particular:

Que sustanciado el indidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal; que mientras no sea vencido en juicio el poseedor ó mero tenedor de una cosa, hay que ampararle y mantenerle en la posesión de ella, entre otras formas, castigando al que comete abusos ó intrusiones en la cosa poseída, y esta misión era propia y peculiar de los Jueces, con exclusión de otra Autoridad, según los preceptos aplicables de la Constitución y del Código civil; que era un hecho probado en los autos, que el poseedor de la finca en cuestión, con razón ó sin ella, era el D. Lino Gutiérrez, como también que los terrenos de que se trataba, en modo alguno gozaban del carácter jurídico de montes públicos, por prescribir terminantemente la legislación de este ramo que los montes públicos no podrán sembrarse ni laborearse, y los de que se trata constaba en el informe pericial que se hallaban sembrados y á punto de segarse ó ya segados los cereales de la sementera, y por lo tanto, existía la presunción juristantiva, de que dichos terrenos no eran en modo alguno montes de dominio público y sí de pro-

piedad privada, y en su consecuencia, el conocimiento de las intrusiones y daños en ellos cometidos no era de la competencia administrativa, sino de la judicial, y que una constante jurisprudencia venía declarando que no debe la Administración suscitar cuestiones de competencia en los juicios de faltas por daños causados por ganados en heredad particular, aun cuando se aleguen servidumbres de carácter público:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 611 del Código penal, que impone las penas en el mismo determinadas á los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el art. 619 del propio Código, que dice: «Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causasen un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido ante el Juzgado municipal del Tiemblo á consecuencia de denuncia formulada por el guarda jurado particular Faustino Varas Morales por supuesto pastoreo abusivo en finca de particular, sembrada, de la pertenencia de D. Lino Gutiérrez:

2.º Que dados los términos concretos de la referida denuncia, única base de la que hay necesidad de partir para dirimir legalmente el planteado conflicto, es á todas luces manifiesta la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, toda vez que los hechos á que la misma se contrae, pudieron caer dentro de la sanción establecida en los artículos del Código penal que quedan citados:

3.º Que el asentir ahora á la afirmación mantenida por la Jefatura del distrito forestal, y en la que en la Autoridad requirente se apoya para hacer aplicación al caso de la legislación penal de montes y reclamar para la Administración el conocimiento del asunto, sobre desnaturalizar los términos de la cuestión propuesta por el denunciante ante los Tribunales, tanto valdría como dirimir acerca de la propiedad ó posesión de hecho ó de derecho de la finca de que se trata, extremo que ni se discute al presente ni sobre el que en ningún caso incumbiría hacer declaración alguna en la decisión del conflicto:

4.º Que el alcance de este género de decisiones se halla limitado por su propia naturaleza y no puede llegar más allá en ningún momento, y ni en beneficio ni en perjuicio de los derechos de las partes interesadas de aquel que la Constitución señala al Poder moderador en la resolución de las contiendas jurisdiccionales suscitadas entre las Autoridades judiciales y administrativas, á quienes luego, una vez discernida la órbita de su jurisdicción respectiva, toca con entera independencia resolver en lo que se refiere al fondo de las cuestiones definitivamente sometidas al fallo ó resolución de las mismas:

5.º Que, esto sentado, no existe, por otra parte, en el presente caso cuestión ninguna previa de carácter administrativo que hayan de resolver las Autoridades de este orden, pues el hecho mismo que se invoca por la Autoridad gubernativa de hallarse la finca donde el pastoreo abusivo se realizó, enclavada dentro de un monte público, no constando que éste se halle ahora en estado de deslinde, será en todo caso punto esencial que la Autoridad judicial habrá de tener presente para decidir, en su vista, acerca de la procedencia, improcedencia ó falsedad de la denuncia formulada, y acordar aquello á que hubiere lugar en derecho, dentro del orden puramente criminal ordinario, ajeno del civil ó administrativo, donde la cuestión no ha sido por el actor planteada:

6.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

7.º Que prospere ó no la denuncia, tal como ha sido deducida ante los Jueces del fuero ordinario, como en el juicio de faltas incoado, no habrá de dilucidarse por aquéllos ni la posesión de derecho ni la propiedad sobre la finca cuestionada, sino que para juzgar de la existencia de la falta imputada les bastará partir de la mera posesión de ello que á ellos incumbe amparar, mientras el que la ostente no haya sido vencido en juicio, tanto más cuanto que en el caso actual no parece se trate de roturación arbitraria reciente cuya reivindicación pudiera intentar por sí la Administración activa, es por todo ello evidente que el fallo que en su día recaiga, en nada, por otra parte, ha de prejuzgar tampoco dichos derechos de las partes, los cuales éstas podrán hacer valer, si vieren convenirles, en el oportuno juicio y ante los Tribunales competentes en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm. 154.*)

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar un Tratado de propiedad literaria científica y artística celebrado entre España y los Estados Unidos Mejicanos el 26 de Marzo último.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Buenaventura de Abarzuza.

A LAS CORTES

Denunciado por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos en 8 de Febrero de 1902 el Tratado de propiedad literaria, científica y artística de 10 de Junio de 1895 entre España y la citada República, el Gobierno de S. M. entabló las gestiones conducentes al objeto de sustituir aquel pacto por otro que conservase á los autores españoles en territorio mejicano la debida protección de sus derechos, anticipándose así á las instancias que diferentes entidades, como el «Centro de Propiedad intelectual», de Barcelona, la «Asociación de la librería» y el «Instituto catalán de las artes del libro» dirigieron al Ministerio de Estado no bien tuvieron noticia de la denuncia.

Terminadas satisfactoriamente las negociaciones en 26 de Marzo último con la firma de un nuevo Convenio, mereció éste el aplauso de la «Asociación de escritores y artistas», representación la más genuina de los intereses á que el asunto afecta, y fué sometido á informe del Consejo de Instrucción pública, el cual opinó que, aunque las estipulaciones concertadas son por todo extremo convenientes y hasta más ventajosas que las caducadas, no coinciden enteramente con las normas establecidas para la celebración de Tratados de esa índole por el art. 51 de la vigente ley de Propiedad intelectual. Fúndase tal criterio en que la base 3.ª del referido artículo hace condición indispensable de semejante género de acuerdos el compromiso de que «todo autor ó derecho habiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos Países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades»; mientras que, por virtud del artículo 1.º del Convenio firmado ahora, identificada la situación de los españos en Méjico á la

de los mejicanos mismos, queden aquellos obligados como éstos á inscribir sus obras en el correspondiente Registro oficial de dicha República, independientemente del cumplimiento de un requisito análogo en España.

De conformidad con ese dictamen, y aunque en algunos casos, y precisamente en el del anterior Tratado con Méjico, que contenía una cláusula igual á la indicada, el Poder ejecutivo no estimó inexcusable el ceñirse á las normas aludidas, demasiado inflexibles para las necesidades prácticas, y revistió por sí mismo de carácter definitivo á pactos en los que aquellas no eran rigurosamente observadas, el actual Gobierno de Su Magestad, respetuoso de las prerrogativas parlamentarias, considera no deber proceder á la ratificación del Convenio sin especial autorización legislativa; y en consecuencia, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de propiedad literaria, científica y artística entre España y los Estados Unidos Mejicanos, firmada en Méjico á 26 de Marzo del corriente año.

Madrid 4 de Junio de 1903. —El Ministro de Estado, Buenaventura de Abarzuza.

(Gaceta núm. 165.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios funcionarios del Cuerpo de Prisiones, de fecha 2 de Abril último, en la que reclaman contra los efectos de la Real orden de 13 de Marzo próximo pasado, por la que se nombró á D. José Piñera Alvarez Miranda, Administrador interino del correccional de Oviedo, con la denominación de Ayudante segundo, excedente, del Cuerpo de Prisiones, por lo que se le reconoce derecho á figurar en el escalafón del referido Cuerpo:

Resultando que D. José Piñera Alvarez Miranda fué nombrado, por Real orden de 17 de Octubre de 1902, Oficial de Administración de quinta clase de esa Dirección general, con el sueldo de 1.500 pesetas:

Resultando que por otra Real orden fecha 18 del mismo mes y año, á instancia del interesado, fundándose en lo preceptuado por el art. 26 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901, le fué concedido el pase á la situación de excedente, quedando formando parte del Cuerpo de Prisiones y con derecho á figurar en los escalafones definitivos de dicho Cuerpo en concepto de excedente, lo que tuvo efecto en 12 de Noviembre siguieste:

Considerando que por el Real decreto de 13 de Octubre de 1902 se dispuso que los funcionarios de la Dirección general dejaran de formar parte del Cuerpo de Prisiones, derogando, por tanto, lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1901, que acordó la fusión de ambos organismos:

Considerando que la Real orden por la que se reconoce al Sr. Piñera el derecho á figurar como excedente en el escalafón del Cuerpo de Prisiones es de fecha posterior á la del Real decreto, por la que se separa á los funcionarios de la Dirección de los del Cuerpo:

Considerando que separados ambos organismos no es posible ingresar en el referido Cuerpo más que por oposición ó examen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto quede sin efecto la Real orden de 18 de Octubre de 1902, por la que se reconocía el derecho á figurar como «excedente» del Cuerpo de Prisiones á D. José Piñera Alvarez Miranda, y se le elimine del escalafón en que aparece incluído; y que al referido funcionario se le tenga en cuenta los servicios que haya prestado para ocupar una vacante de su categoría en ese Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Facilitados á este Ministerio por el departamento de Hacienda 1.989.492 pesetas para el pago de alcances de los individuos que pertenecieron á los Ejércitos de Ultramar en las últimas campañas;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con la expresada suma, las cantidades que en lo sucesivo abone dicho Ministerio para el propio objeto y las que actualmente se hallan depositadas en las Cajas de las Comisiones liquidadoras en concepto de alcances solicitados por apoderados y cesionarios, se satisfagan:

1.° Los alcances de individuos de tropa que aparezcan reclamados directamente por los propios interesados, sin intermediarios de ninguna especie, por orden de rigurosa antigüedad de las instancias.

2.° Una vez satisfechos los créditos á que se refiere el artículo anterior, de todos los individuos ya ajustados, se continuará el pago á los Generales, Jefes y Oficiales que asimismo tuviesen reclamados directamente sus alcances.

3.° Los pertenecientes á legítimos herederos de unos y otros, cuyas reclamaciones sean también directas, dándose preferencia entre ellos á los de las clases é individuos de tropa.

4.° Los créditos de apoderados y cesionarios en general.

Terminado por las Comisiones liquidadoras el pago de alcances á los comprendidos en el primer grupo, lo participarán á este Ministerio por el conducto debido, con el fin de que los sobrantes que puedan resultar en algún Cuerpo y las nuevas cantidades que se reciban tengan aplicación á otras Comisiones liquidadoras que no hayan reunido las sumas suficientes para satisfacer los alcances de dicho grupo; en la inteligencia de que esta disposición tiene por objeto que no se pague ningún crédito de los comprendidos en cada agrupación sin que estén satisfechos por completo los de las anteriores, á fin de que no resulte ilusoria la preferencia establecida para el cobro de alcances, ni que las cantidades que en adelante facilite el Tesoro para estas obligaciones se distraigan para constituirlas en depósito con destino á acreedores de otros grupos que no estén en turno de pago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1903.—Linares. —Señor.....

(Gaceta núm. 154.)

AYUNTAMIENTOS

Blancos

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos para el corriente año por término de ocho días hábiles á contar desde el día que aparezca insertado en el «Boletín oficial» de la provincia.

Blancos 12 de Junio de 1903.—El Alcalde, Ramón Moure.

Melón

La Corporación municipal que presido, en sesión del día 7 del corriente, acordó se proceda en pública subasta á las obras de estucado y blanqueo de la nueva Casa Consistorial, y que tenga efecto en el día 21 del presente ante la Comisión designada al objeto, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; en su virtud, cumpliendo con lo prevenido en el art 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; se observarán en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuación, que se entregarán al Sr. Presidente de la Comisión, de diez á once del citado día, acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en Depositaría municipal del 5 por 100 del tipo de subasta y cédula personal.

2.ª Tan pronto como se vayan presentando los pliegos, se enumerarán por el orden correlativo y se abrirán por el mismo dada la hora señalada, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones ó exceda de la cantidad de 850 pesetas que se señala como tipo.

3.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se entenderá hecha la adjudicación provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose entre estos á una licitación oral durante quince minutos, y terminando con las voces de costumbre.

Melón 12 de Junio de 1903.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado

del anuncio, presupuesto y condiciones con que han de adjudicarse las obras de estucado y blanqueo en la casa nueva Consistorial, sita en el Campo de la feria de este pueblo, con sujeción á los expresados documentos por la cantidad de..... pesetas. Acompaño el resguardo provisional preventivo como fianza de este compromiso y mi cédula personal.

Fecha y firma del proponente.

Don Tomás Castro Mosquera, en funciones de Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Carballino.

Hago saber: que por esta Alcaldía se dictó con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Mediante á que los contribuyentes que figuran en la anterior relación certificada, no han satisfecho en el período voluntario las cuotas de consumos, correspondientes al primer semestre del actual año, se declaran incursos en el primer grado de apremio, consistente en el recargo del 5 por 100 que marca el art. 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con el cual pueden solventar los débitos durante el plazo de tres días en el local de la Recaudación.

Alcaldía de Carballino 10 de Junio de 1903.—Tomás de C. y Mosquera. Jesús G. Espinosa, Secretario.»

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de los mismos, libro el presente.

Carballino 10 de Junio de 1903.—Tomás de C. y Mosquera.

Peroja

Confeccionado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento del año de 1904, se expone al público por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, cuyo documento estará expuesto en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento.

Peroja 6 de Junio de 1903.—El Alcalde, Camilo Rodríguez.

Barco

Desde esta fecha queda abierta la cobranza del impuesto de cédulas personales del corriente año, á cargo del Auxiliar de la Secretaría don José Fernández Villagomez.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público y demás que corresponda.

Barco 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Puebla de Trives

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, apesar de citárseles en forma, los mozos del reemplazo del año actual Francisco López Acca, José Alvarez Pérez, Saturnino Fernández Alvarez, Victorino Rodríguez Pérez, José García y José Rodríguez Rodríguez, números 9, 8, 17, 31, 36 y 38 del sorteo respectivamente, fueron declarados prófugos por el Ayuntamiento.

Por tanto, ruego á las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, indaguen el paradero de los citados mozos, procediendo en caso de ser habidos á su captura y conducción ante mi autoridad para que puedan ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia.

Puebla de Trives 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, Germán Gallego.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que por don Alfonso Rodríguez, Notario, en Armariz de Loña, como representante de su esposa doña Herminia García, se solicitó apeo y prorrateo del foral denominado «Jacobo Pato», compuesto de la renta anual que grava sobre una casa de alto y bajo con rosío en Sabadelle, (Pereiro de Aguiar), de que son poseedores conocidos Paulino González, Martín Pato, Juan Gómez, Federico Rodríguez, Ramón Vidal y don Manuel Cantón, y cuyo cánon percibe la doña Herminia, como dueña del directo dominio. En su virtud, á medio del presente edicto, se cita en forma á los colonos é interesados desconocidos y ausentes, á fin de que dentro de cuarenta días, siguientes á su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan por sí ó apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dichos apeo y prorrateo, y con el Perito nombrado por el peticionario, Agrimensor don Manuel Rodríguez Fernández, vecino de esta capital; bajo apercibimiento que de no presentarse se les habrá por conformes con todo ello, sin necesidad de otra citación ni diligencia. La pensión es de ciento doce reales y dos gallinas.

Dado en Orense á veinte de Abril de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª: P. D., Manuel F. López.

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez de instrucción accidental de Carballino.

Llama y emplaza á José Suárez Surra, natural de San Gregorio de Corredoira, término municipal de Cotovad, partido de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, y vecino de Santiago de Anllo y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de aborto; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino once de Junio de mil novecientos tres.—Secundino Rodríguez Sieiro.—D. O. de S. S.ª, Isáac Espinosa.

Señas del procesado

Edad 35 años, estatura regular, cara larga y flaca, boca regular, barba poca, pelo y cejas negro, usa bigote, color trigueño, ojos negros y abultados.

Viste pantalón y chaleco de paño color castaño, chaqueta de corte negro á rayas bastante usada, calza botas y usa boina á la cabeza.

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Alejandro Alvarez, Juez de instrucción de este partido, en causa que se instruye en este Juzgado por desobediencia y prolongación de funciones, se cita á Daniel Martínez, ex-Concejal del Ayuntamiento de esta villa y cuyo domicilio en la actualidad es desconocido, para que dentro de los diez días siguientes al que esta cédula aparezca inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia de Orense, comparezca ante este referido Juzgado, á fin de ser oído en la mentada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barco catorce de Junio de mil novecientos tres.—P. H. Alvaro Fernández.

Edictos militares

Don Abelardo Amil de Soto, primer Teniente del Regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este Regimiento por delito de deserción Victoriano Blanco Martínez.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Blanco Martínez, hijo de Pedro y de Inocencia, natural de Cualedro, provincia de Orense, de veinte años de edad, su oficio labrador (las demás señas no se consignan por no constar en su filiación), para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Sebastián, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en dicho cuartel, pués así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que le presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Vizcaya y de Orense.

Dado en Vigo á tres de Junio de mil novecientos tres.—Abelardo Amil.

Don Manuel Rodríguez Pérez, Comandante de Caballería, Juez instructor de la causa instruída al cabo y soldados que fueron del Regimiento Caballería Villaviciosa, en Cuba, Natalio Fernández Santos, Ciriaco Díez Gutiérrez y Eugenio Rodríguez Arroyo, por el delito de homicidio.

Por la presente requisitoria hago saber: que siendo de absoluta necesidad conocer el paradero de la familia cuyas señas se insertan á continuación, para la indemnización de los perjuicios seguidos por dicho delito;

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca, y caso de ser habido, lo manifiesten á este Juzgado de instrucción para asuntos de justicia, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Señas

Doña Trinidad Fernández Hidalgo, natural de Bejucal (Cuba), viuda del interfecto D. Francisco López Rodríguez, natural éste de Galicia: sus hijos D. Francisco, D. Abelardo, D. Felipe, D. Ignacio, doña Eloisa, y D.ª Elminia López Fernández, todos naturales de dicha Isla de Cuba.

Dada en Palencia á siete de Junio de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Manuel Rodríguez.

Don Federico Pita Espelosín, primer Teniente del Batallón Disciplinario de Melilla, y Juez instructor nombrado del expediente seguido al soldado Antonio Prada González, por falta de incorporación al cuerpo.

Por la presente cito y emplazo al soldado Antonio Prada González, hijo de Guillermo y de Cármen, de oficio jornalero, de 26 años de edad y natural de El Burgo (Castro Caldelas), provincia de Orense, desertado, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, color bueno, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, frente regular, aire marcial y producción buena; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la pesente, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Fernando, á responder de los cargos que se le hacen; bajo apercibimiento que de no ejecutarlo, será declarado en rebeldía.

A su vez, encargo y ruego tanto á las autosidades civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición para la pronta administración de justicia.

Dada en Melilla á cinco de Junio de mil novecientos tres.—Federico Pita.

IMPRENTA DE A. OTERO